

EXTENSIÓN DEL RÉGIMEN DE CORREGIDORES EN ANDALUCÍA EN LOS PRIMEROS AÑOS DEL REINADO DE LOS REYES CATÓLICOS

Paulina Rufo Ysern
Universidad de Sevilla

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, elaborado fundamentalmente a partir de la documentación que para el periodo 1474-1480 se conserva en el Registro General del Sello (R. G. S.) del Archivo General de Simancas, no pretende desembocar en conclusiones novedosas en relación a la figura y funciones del corregidor, que cuenta ya con estudios específicos muy autorizados¹. Queremos, más bien, ofrecer un análisis de las noticias aportadas por la citada fuente –completada, en algunos casos, por otras de índole local– referidas a Andalucía, y relativas a la difusión y desarrollo que en esos momentos adquiere el corregimiento como antecedente inmediato de su generalización e institucionalización, que quedarán refrendadas por las Cortes de Toledo de 1480.

Desde los primeros momentos de su reinado, don Fernando y doña Isabel hacen patente su voluntad de intervenir más directamente en la vida concejil de las principales ciudades y villas de realengo andaluzas a través de un instrumento que no era nuevo, pero que anteriormente sólo había sido puesto en práctica de manera desigual y temporal: el nombramiento de corregidores.

El corregidor ha sido definido como un "*...juez regio que depende del Consejo Real, preside el regimiento y promueve el ejercicio de todas las funciones municipales, en especial las de justicia, hacienda y milicia*" y que "*No viene, en realidad, a modificar las instituciones autónomas municipales, sino a asegurar que funcionen sin abusos oligárquicos y que lo hagan de acuerdo con los intereses de la monarquía*..."². Esta figura, que aparece mencionada por primera vez en el cuaderno de peticiones de las Cortes de Alcalá de 1348 (pet. 47), referido a un oficial real con atribuciones fundamentalmente de tipo judicial, pero más amplias que las de los jueces reales coetáneos³, se difundirá y consolidará dentro de la estructura administrativa castellana durante el reinado de

¹ Destacaremos entre ellas las obras de B. GONZÁLEZ ALONSO. *El corregidor castellano (1348-1808)*. Madrid, Univ. Complutense, 1970 y de A. BERMÚDEZ AZNAR. *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*. Murcia, Sucesores de Nogués, 1974.

² M. A. LADERO QUESADA. *España en 1492*. Madrid, Hernando, 1978, p. 130.

³ *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, vol. I. Madrid, Real Academia de la Historia, 1861, p. 608 (en adelante citaremos C. I. C.). Como ya señalara M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ en "Las Cortes de Castilla y León y la organización municipal" (*Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*. Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1988, nota 47, p. 360), se ha discutido por los especialistas el origen de los corregidores. B. GONZÁLEZ ALONSO defiende la tesis de que sus precedentes están en los "jueces de salario", mientras que A. BERMÚDEZ AZNAR los vincula con los alcaldes veedores y "emendadores". GONZÁLEZ JIMÉNEZ se inclina por la opinión de González Alonso "*en razón de la menor amplitud de competencias de los "alcaldes veedores" frente a las de los corregidores*", aunque el papel de aquéllos como controladores de la actuación de regidores y otros oficiales del concejo debió pesar en la configuración de esta última figura. Cfr. B. GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor castellano*... Ob. cit., pp. 31-37 y A. BERMÚDEZ AZNAR, *El corregidor en Castilla*... Ob. cit., p. 55 y ss. Las primeras noticias sobre el nombramiento de un corregidor "legal" en Sevilla, al igual que en Córdoba, datan de 1402, aunque en la primera de esas ciudades hubo precedentes en 1396. Para Carmona la fecha se adelanta a 1379, 1394 para Baeza

Enrique III, gracias a que los propósitos regios de restaurar e imponer su autoridad pueden prevalecer con éxito frente a la oposición de los organismo locales a aceptar su intervención fiscalizadora mediante la actuación de un delegado de la Corona en el municipio⁴.

Sin embargo, aunque durante los reinados de Juan II y Enrique IV continúa la difusión del oficio y su progresiva institucionalización, regulándose en las reuniones de Cortes que se celebran en esos años algunos aspectos del mismo, no será hasta 1480 cuando se dé el paso definitivo, convirtiendo en ordinario lo que hasta el momento sólo era, al menos teóricamente, la respuesta a una necesidad circunstancial, provocada por situaciones excepcionales de enfrentamientos entre bandos locales, perturbaciones graves del orden público, mala administración del gobierno municipal, etc... Esta tarea estaría facilitada ahora, según E. Mitre, por la descomposición que habría venido sufriendo el régimen concejil a lo largo de la centuria precedente⁵. En todo caso, es muy significativo a este respecto el testimonio que nos ofrece Hernando del Pulgar en su crónica: "*El Rey e la Reyna acordaron en aquél año (1480) de embíar corregidores á todas las cibdades é villas de sus Reynos donde no los habían puesto*"⁶. Será entonces también cuando se regularán algunos de los principales aspectos de la institución, aunque habrá que esperar a la promulgación de normativas como la pragmática sobre corregidores de Sevilla, que data del 9 de junio de 1500 –que recoge y desarrolla algunas normas establecidas en recopilaciones anteriores– para contar con una reglamentación más extensa de la misma, a pesar de que tampoco ésta es completa⁷.

II. LOS CORREGIDORES EN EL PERIODO 1474-1480

II. 1. Generalización del régimen de corregidores

Es de sospechar que la determinación manifestada por los Reyes en 1480 en pro del establecimiento del corregidor como figura permanente en el ámbito municipal no es fruto de una decisión aislada, sino que se inserta dentro de un plan más amplio: el de someter el gobierno concejil a las directrices centralizadoras del proyecto de gobierno que los

y Jerez de la Frontera y 1396 para Jaén y Úbeda. Cfr. D. ORTIZ DE ZÚÑIGA. *Anales Eclesiásticos y Seculares de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Sevilla...*, L. XII, 1478-4, Madrid, 1796, vol. III, pp. 98-100; M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ. *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1523)*. Sevilla, Excma. Diputación, 1973, pp. 132-133; M. J. PAREJO DELGADO. *Baeza y Úbeda en la Baja Edad Media*. Granada, Don Quijote, 1988, p. 205; A. GONZÁLEZ GÓMEZ. *Jerez de la Frontera en el siglo XV. Aspectos económicos, sociales y administrativos*. Tesis doctoral inédita, Sevilla, 1988, p. 858; E. MITRE FERNÁNDEZ. *La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla*. Valladolid, Universidad, 1969, p. 30.

⁴ Cfr. E. MITRE FERNÁNDEZ, *Ibíd.*, en especial p. 25 y ss. El autor considera que los motivos que impulsaron al citado monarca a difundir la figura del corregidor, hecho que tuvo mayor amplitud en la periferia de Castilla, fueron el deseo de acabar con los enfrentamientos entre facciones locales y corregir los efectos de la mala administración, las disputas entre miembros del regimiento y los abusos de algunos grandes. Esta idea parece verse confirmada por algunos estudios locales, como, por ejemplo, el recientemente elaborado para Jerez de la Frontera por A. GONZÁLEZ GÓMEZ. *Ibíd.*, p. 858 y 860-861.

⁵ Vid. E. MITRE FERNÁNDEZ, *Ibíd.*, p. 67.

⁶ H. del PULGAR. *Crónica de los Reyes Católicos*. (Ed. J. de Mata CARRIAZO). Madrid, Espasa-Calpe, 1943, vol. I, p. 423. En el Archivo General de Simancas se conserva una relación de los corregimientos existentes en Andalucía (fechado en marzo de 1494). Son los siguientes: Córdoba, Ecija, Alcalá la Real, Sevilla, Jerez de la Frontera, Carmona, Úbeda, Baeza, Jaén y Andalucía (sic.). Otra, de fecha algo posterior (c. 1516), incluye los corregimientos de Úbeda-Baeza, Jaén-Andújar, Córdoba, Ecija, Carmona, Sevilla, Jerez, Cádiz, Gibraltar, Palos y Antequera. Cfr. Cédulas de Cámara, leg. 1, f.º 13 v y 14 y Diversos de Castilla, leg. 9, f.º 36. Cit. por T. de AZCONA. *Isabel la Católica*. Madrid, Sarpe, 1986, vol. I, p. 309.

⁷ Existe una edición facsímil realizada por A. MURO OREJÓN. *Los capítulos de Corregidores de 1500*. Sevilla, C. S. I. C.- Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1963. B. GONZÁLEZ ALONSO (*El corregidor castellano*. Ob. cit., p. 79) advierte, como ya lo había hecho R. SERRA RUIZ, que los capítulos de 1500 desarrollan preceptos que se han venido gestando en años anteriores, a través de la aplicación de otros capítulos que se enviaron a distintas ciudades castellanas. Así, por ejemplo, SERRA RUIZ publica unos capítulos conservados en un "Cuaderno de instrucciones para los que van a recibir residencias" enviado por el Consejo Real al concejo de Murcia en 1494: "Notas sobre el juicio de residencia en época de los Reyes Católicos", *Anuario de Estudios Medievales*, 5 (Barcelona, 1968), p. 531 y ss., y M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ nos da noticia de unos breves capítulos de corregidores conservados en el Archivo Municipal de Carmona dentro del libro de Actas Capitulares de 1491: *El concejo de Carmona...* Ob. cit., pp. 138-140.

monarcas marcarán para su reinado, y que irán poniendo en práctica a medida que las circunstancias se lo vayan permitiendo, pero que se va configurando desde un principio.

En efecto; tras su subida al trono, la autoridad de los nuevos monarcas no está generalmente reconocida, ni parece que dispongan de fuerza suficiente como para imponer corregidores en la totalidad del reino. Esto no obstante, al analizar la documentación conservada en el R. G. S. se pone de manifiesto su firme decisión de nombrarlos y/o mantenerlos de forma prácticamente ininterrumpida en las localidades más relevantes de Andalucía, aunque para determinar el periodo durante el que cada corregidor desempeña su cargo hayamos de recurrir en ocasiones a conjeturas o deducciones que resultan a veces arriesgadas, pero que se ven confirmadas por los estudios realizados a partir de documentación local.

Así, en un documento fechado en marzo de 1475 encontramos ya mencionado al corregidor de ANDÚJAR, aunque sin indicar su nombre. Se trata, con seguridad, de don Alfonso de Aguilar, que había sido designado para el cargo en 1474⁸. Ya con su nombre, don Alfonso aparece ejerciéndolo en octubre de 1477, representado por su lugarteniente Alfonso de Angulo, veinticuatro de Córdoba⁹. La última noticia recogida en relación con su gestión en la ciudad data de febrero de 1478, y el 2 de marzo de ese mismo año SS.MM. nombran nuevo corregidor al maestre sala Francisco de Bobadilla, que sería suspendido en una fecha que no podemos precisar, aunque será repuesto posteriormente en el cargo¹⁰.

En febrero de 1476 era corregidor en BAEZA Fernando de Covarrubias, que lo venía siendo, al menos, desde 1475, y que sería suspendido en agosto de 1477 ante el nombramiento del mariscal Pedro de Ribadeneira, alcalde mayor de Toledo¹¹. Ribadeneira será prorrogado en el cargo por un año, en junio de 1478¹². En noviembre de 1479 encontramos como corregidor de la ciudad a Juan de Ayala, señor de la villa de Cebolla, del que tenemos noticias como tal hasta diciembre de 1480¹³.

Alfonso de Deza era corregidor de CARMONA en enero de 1477, cargo en el que había sucedido a Diego García de Hinestrosa¹⁴. Tenemos noticias suyas hasta mayo de 1478, siendo sustituido por Sancho de Ávila, alcaide del Alcázar Real de la villa, que aparece como corregidor en un documento de diciembre de ese mismo año, aunque sería nombrado en septiembre¹⁵. Ya con anterioridad, en el mes de agosto, le había sido concedida la prerrogativa de que

⁸ R. G. S., 1475, marzo fº 267, 2º. Vid. C. QUINTANILLA RASO. *Nobleza y señoríos en el reino de Córdoba. La Casa de Aguilar (siglos XIV y XV)*. Córdoba, Monte de Piedad y Caja de Ahorros, 1979, p. 125.

⁹ R. G. S., 1477, octubre fº 154; 1478, marzo fº 33. Alfonso de Angulo aparece mencionado en uno de los documentos como corregidor con lugarteniente propio: R. G. S., 1477, diciembre fº 412.

¹⁰ R. G. S., 1478, febrero fº 56, marzo fº 35. Sobre la suspensión de Francisco de Bobadilla encontramos noticias en R. G. S., 1481, diciembre fº 258.

¹¹ R. G. S., 1476, febrero fº 51; 1477, agosto fº 337. Cfr. E. TORAL PEÑARANDA. *Úbeda (1442-1510)*. Madrid, C. S. I. C., 1975, c. XCVII, pp. 156-157.

¹² R. G. S., 1478, junio fº 89.

¹³ R. G. S., 1479, noviembre fº 64.

¹⁴ R. G. S., 1477, enero fº 254. Cfr. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ. *El Concejo de Carmona...* Ob. cit., p. 135. Tanto uno como otro habrían estado bajo la autoridad de los alcaides del Alcázar y, principalmente, de frey Luis de Godoy, allegado al maestre don Pedro Girón y a su hermano el marqués de Villena don Juan Pacheco, que controlaban la villa desde los sucesos de Avila de 1465.

¹⁵ R. G. S., 1478, mayo fº 68, diciembre fº 139. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ. *Catálogo de documentación medieval del Archivo Municipal de Carmona*,

el cabildo no se reuniera sin su presencia siempre que se encontrase en Carmona, y le fue otorgada voz y voto en el mismo, además de una serie de poderes de carácter militar para proceder contra quienes estuviesen rebelados contra SS.MM., defender la villa y desterrar de ella a todo aquél que pudiera perturbar el orden público¹⁶. Sancho de Ávila será prorrogado en el cargo en julio de 1479, y continuará ejerciéndolo hasta su muerte en 1482¹⁷.

La primera noticia que hace referencia a Diego de Merlo, guarda mayor de los Reyes y miembro del Consejo Real, como corregidor de CÓRDOBA data de marzo de 1477, aunque a través del estudio realizado por J. Edwards sabemos que ya lo era en 1476¹⁸. Durante su ejercicio, que finalizaría el 7 de noviembre de 1477, al ser reemplazado por el maestresala Francisco de Valdés, encontramos alusiones a un pesquisidor, don Diego de Osorio, del que tenemos pocas referencias, y al que en algunos documentos se denomina corregidor¹⁹. Según Edwards, habría ejercido el cargo a mediados de 1477, durante el tiempo en que Diego de Merlo estuvo prisionero en poder de don Alfonso de Aguilar a causa de su intervención mediadora en la disputa que éste venía manteniendo con el conde de Cabra²⁰. Merlo habría sido repuesto brevemente en su oficio en septiembre de 1477, hasta su sustitución por el ya mencionado Francisco de Valdés²¹. Éste fue prorrogado al menos en dos ocasiones, ya que en enero de 1480 se le suspende con motivo de la realización de una pesquisa sobre su actuación, llevada a cabo por el licenciado Diego de Proaño, alcalde de Casa y Corte, a raíz de las acusaciones vertidas en su contra por algunos veinticuatro, jurados y vecinos de la ciudad²². En todo caso, al menos desde mayo de 1480 vuelve a ser corregidor de Córdoba, y en junio de ese mismo año será prorrogado por otro plazo anual, continuando en su puesto hasta 1484²³.

El corregidor de ÉCIJA fue suspendido el 24 de diciembre de 1477 por la designación de un pesquisidor, el bachiller Fernando Pérez de Monreal, encargado de investigar ciertos robos, muertes y otros delitos cometidos en la ciudad y de apresar y proceder contra los culpables en el plazo de sesenta días, si bien por otros documentos se advierte que no era un corregidor quien ejercía en esos momentos, sino un asistente, el doctor Ruy González de Puebla²⁴. En todo caso, el 12 de abril de 1478 los RR.CC. nombran corregidor a don Hurtado de Mendoza, que continuaba ejerciendo en

vol. II (1475-1504). Sevilla, Excma. Diputación, 1981, nº 67.

¹⁶ R. G. S., 1478, agosto fº 79 y 89.

¹⁷ R. G. S., 1479, julio fº 27. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ. *El Concejo de Carmona...* Ob. cit., p. 135. Cfr. Id. *Catálogo de documentación medieval...*, vol. II. Ob. cit., nº 215 y 217.

¹⁸ R. G. S., 1477, marzo fº 155. J. EDWARDS. *Christian Cordoba. The city and its region in the late Middle Ages*. Cambridge, University Press, 1982, p. 29.

¹⁹ R. G. S., 1477, junio fº 218, septiembre fº 517 y 513, noviembre fº 283.

²⁰ J. EDWARDS. *Christian Cordoba...* Ob. cit., pp. 29-30. Para la prisión de Diego de Merlo por el señor de Aguilar vid. A. de PALENCIA. *Década III*, Libro XXIX, cap. VI y D. III, l. XXX, c. II. *Crónica de Enrique IV*, vol. III (Ed. A. PAZ y MELLÁ). Madrid, Atlas (B. A. E., T. CCLXVII), 1975, pp. 43-44 y 57-58.

²¹ PALENCIA, *Ibíd.*, p. 58. M. A. LADERO QUESADA afirma que Valdés no tomó pleno cargo de sus funciones hasta el otoño de 1478, durante la visita regia a la ciudad. Vid. *Andalucía en el siglo XV. Estudios de Historia política*. Madrid, C. S. I. C., 1973, p. 91.

²² R. G. S., 1480, enero fº 140.

²³ R. G. S., 1480, mayo fº 94. La prórroga se deduce de R. G. S., 1480, fº 274. Cfr. J. EDWARDS. *Christian Cordoba...* Ob. cit., p. 195.

²⁴ R. G. S., 1477, diciembre fº 571, octubre fº 19, diciembre fº 433.

abril de 1480 y de quien sabemos que permaneció en su cargo durante bastantes años después²⁵. En cuanto al licenciado Alfonso Núñez del Castillo, al que algunos documentos denominan corregidor, era en realidad lugarteniente del anterior²⁶.

En JAÉN Sancho de la Peña, guarda real, ocuparía el corregimiento al menos desde julio de 1475, aunque probablemente el nombramiento dataría de algunos meses antes, dado que en junio de 1476 se dispone que finalizado en mayo el plazo por el que fue nombrado, continúe en su cargo por otro año²⁷. Esta prórroga será renovada en agosto de 1477, pero no concluiría su mandato, ya que en mayo de 1478 fue sustituido por el maestresala Francisco de Bobadilla, que ya era corregidor en Andújar y que, como indicamos anteriormente, fue suspendido en un momento que la documentación no nos permite determinar²⁸.

El capitán Juan de Robles, criado de SS.MM, fue designado corregidor de JEREZ DE LA FRONTERA en octubre de 1477, cargo en el que le había precedido don Rodrigo Ponce de León, marqués de Cádiz, que lo había ostentado entre 1471 y 1477, refrendando de esta manera su ocupación de la ciudad²⁹. Robles era aún corregidor en mayo de 1480, cuando los Reyes envían un pesquisidor, el doctor Antón Rodríguez de Lillo, para investigar las acusaciones que sobre él habían sido presentadas, y continuará ejerciendo el cargo hasta 1483³⁰.

Don Fadrique Manrique, hijo del conde de Paredes don Rodrigo Manrique, que dominaba la ciudad desde que doña Isabel, siendo princesa, lo nombró justicia mayor, fue nombrado corregidor de ÚBEDA en 1474, ejerciendo como tal, al menos, hasta 1476³¹. Posteriormente, partido don Fadrique para la guerra contra Portugal, lo será su hermano don Rodrigo Manrique, suspendido el 26 de agosto de 1477 ante el nombramiento del mariscal Pedro de Ribadeneira, que serían prorrogado al año siguiente³². Le sucedió Juan de Ayala, señor de Cebolla, de quien encontramos noticias desde noviembre de 1479 hasta 1480, aunque sabemos que continuaba en el ejercicio de su cargo en 1483³³.

La actitud de los concejos respecto al nombramiento de corregidores venía siendo, habitualmente, la de intentar limitarlos al mínimo posible y someterlos a su voluntad, como se pone de manifiesto en las peticiones que sus procuradores hacen en las reuniones de Cortes que tienen lugar a lo largo del siglo XV.

²⁵ R. G. S., 1478, abril fº 39; 1480, abril fº 17. Vid. Archivo Municipal de Ecija. Actas Capitulares, leg. 1.

²⁶ R. G. S., 1480, enero fº 64, marzo fº 109.

²⁷ R. G. S., 1475, julio fº 536; 1476, junio fº 412.

²⁸ R. G. S., 1477, agosto fº 340; 1478, mayo fº 80.

²⁹ R. G. S., 1477, octubre fº 125, noviembre fº 377. A. GONZÁLEZ GÓMEZ. *Jerez de la Frontera...* Ob. cit., p. 861. Cfr. B. GUTIÉRREZ. *Continuación de la Historia y Anales de la Muy Noble y Muy Leal ciudad de Xerez de la Frontera*, vol. II. Jerez, 1887, pp. 91 y 121.

³⁰ R. G. S., 1480, mayo fº 206. Noticias sobre esa pesquisa en A. DE PALENCIA, D. IV, L. XXXVI, c. VI, *Cuarta Década de Alonso de Palencia*. (Ed. J. López de Toro). Madrid, Real Academia de la Historia, 1974, vol. II, p. 215. Vid. También A. GONZÁLEZ GÓMEZ, *Ibid.*, p. 862.

³¹ R. G. S., 1476, marzo fº 150. Vid. E. TORAL PEÑARANDA. *Úbeda...*, Ob. cit., pp. 148-149.

³² R. G. S., 1477, agosto fº 338 y 339; 1478, junio fº 89, agosto fº 77.

³³ R. G. S., 1479, noviembre fº 64; 1480, diciembre fº 65. E. TORAL PEÑARANDA. *Úbeda...*, Ob. cit., p. 218.

Ya en las Cortes de Tordesillas de 1401 los representantes de las ciudades se quejan de que las ciudades y villas del reino *"resçiben grant agravio e dapno en los corregidores que la mi merçed enbia a ellos, por quanto los mando dar non los pidiendo todo el pueblo do van o la mayor parte dellos"* y piden que sólo sean enviados a aquellas localidades en las que la mayoría de los vecinos los hayan solicitado. Además, en caso de que el monarca designase corregidor atendiendo sólo a la solicitud de un grupo minoritario de vecinos, debían ser éstos quienes pagasen su salario. El rey asegura que *"... así lo entiendo mandar e fazer guardar de aquí adelante"* ³⁴.

Las peticiones para que se cumpla esta disposición, de forma que los corregidores no fuesen enviados sin mediar solicitud previa, serán reiteradas en numerosas ocasiones –lo que ya de por sí es prueba de su incumplimiento– a pesar de las promesas realizadas en este sentido por los sucesivos monarcas³⁵. Alegan las ciudades para respaldar su postura que *"...ningunt buen sosiego se siguiese allí donde van, ante se seguian desensiones e discordias e grandes costas"*, ya que *"muchos delos corregidores trabajavan por allegar dinero e fazer de su provecho, e curavan poco de la justia"* ³⁶. Por tanto, en el caso de que algún particular alegase ante el rey la necesidad del envío de corregidor a una localidad, éste debía informarse por personas fidedignas sobre la oportunidad de hacerlo así, o enviar un pesquisidor al efecto, y no admitir los testimonios presentados por el peticionario –frecuentemente de familiares y parientes suyos–, de manera que se atendiese a los intereses de la comunidad más que a los de un pequeño sector de la población³⁷. Sin embargo, queda abierta para el rey la posibilidad de nombrar corregidores por iniciativa propia *"...entendiendo yo que así cumple ami serviçio"*, aunque los concejos piden que, en este caso, el oficial sea retribuido con cargo a las rentas reales y, además, que sea persona *"pertenesçiente"* para ejercer el cargo³⁸.

Sin embargo, a medida que avanza la centuria no podemos dejar de advertir en el tono de las peticiones que la insistencia en el cumplimiento de las leyes restrictivas respecto al nombramiento de corregidores se va relajando para dejar paso a una mayor preocupación por regular algunos de los aspectos más conflictivos de su ejercicio: duración en el cargo, obligación de someterse a juicio de residencia, etc... Parece como si las ciudades y villas, resignadas en cierta medida a admitir su presencia, prestasen más atención a limitar en lo posible su autoridad y a anular los efectos negativos que de todo ello pudieran derivarse para la localidad o para los intereses de sus dirigentes.

Se insiste desde muy pronto en la necesidad de que el corregimiento *"...fuese dado a persona que sirviese el ofiçio por si mismo o por sus alcalles, todavía seyendo él presente, en tal cibdat o en sus términos, e de otra guisa seyendo absente, que non podiese usar del dicho corregimiento por otra persona"* porque esto es causa de que *"...una persona tenía dos e tres corregimientos, lo cual era grant agravio"* ³⁹. Asimismo, se solicita que no sean nombrados para el cargo quienes hubiesen actuado anteriormente en la localidad como inquisidores, encargados de decidir sobre

³⁴ Cortes de Tordesillas 1401, pet. 16. C. L. C., vol. II. Madrid, Real Academia de la Historia, 1863, p. 544. El caso de que fuesen los propios regidores de una localidad quienes pidiesen al rey el envío de un corregidor no sería desconocido: vid. A. GONZÁLEZ GÓMEZ. *Jerez de la Frontera...* Ob. cit., p. 861.

³⁵ Cortes de Madrid 1419, pet. 5; C. de Ocaña 1422, pet. 2; C. de Zamora 1432, pet. 11; C. de Madrid 1433, pet. 4; C. de Madrid 1435, pet. 17; C. de Valladolid 1442, pet. 10; C. de Burgos 1453, pet. 21; C. de Córdoba 1455, pet. 3. C. L. C., vol. III. Madrid, Real Academia de la Historia, 1866, pp. 14-15, 37, 125-128, 164, 205-206, 405-406, 665-666, 677-678, respectivamente.

³⁶ Cortes de Ocaña 1422, pet. 2; C. de Palenzuela 1425, pet. 30. *Ibid.*, p. 37 y 69-70. Vid. también C. de Madrid 1435, pet. 17. *Ibid.*, pp. 205-206.

³⁷ Cortes de Palenzuela 1425, pet. 30; C. de Valladolid 1442, pet. 10; C. de Zamora 1432, pet. 11. *Ibid.*, pp. 69-70, 405-406, 125-128.

³⁸ Cortes de Ocaña 1422, pet. 2; C. de Zamora 1432, pet. 11; C. de Madrid 1453, pet. 17; C. de Burgos 1435, pet. 21; C. de Córdoba 1455, pet. 3. *Ibid.*, pp. 37, 125-128, 205-206, 665-666, 677-678.

³⁹ Cortes de Madrid 1419, pet. 5. *Ibid.*, pp. 14-15.

la necesidad del nombramiento de tal oficial, dado que "...por alcançar el corregimiento buscavan e catavan maneras non liçitas para lo alcançar, lo que no farían después que supiesen que no havían de haber el corregimiento"⁴⁰. Por otra parte, habrían de ser enviados ocasionalmente algunos pesquisidores para controlar el ejercicio de los corregidores y su conducta en general, evitando así la comisión de abusos tales como la apropiación indebida de sumas procedentes de las rentas, pechos y derechos que hubiese de recaudar el fisco real, "...so color de deverles vuestra sennoría algunas quantías"⁴¹.

En las Cortes de Madrigal de 1476 vuelven los procuradores a solicitar el cumplimiento de las leyes promulgadas con anterioridad respecto a este tema. Pero los nuevos monarcas, conscientes de la importancia de esta figura para la puesta en práctica de su política intervencionista en los organismos locales, enmarcada, como dijimos anteriormente, dentro de un proyecto más amplio de centralización, cuentan para obviar este requisito con precedentes basados en la fórmula "*quando entendieremos de lo poner que cumple para nuestro serviçio*" que, en palabras de B. González Alonso, referidas a la difusión de los jueces de salario en el s. XIV, abre "*...un nuevo cauce de penetración incontrolable por los municipios*"⁴². Así, por ejemplo, cuando el concejo de Jaén alega poseer privilegio para no recibir corregidor salvo a petición propia, el Rey le ordena que, a pesar de todo, reciba como tal a Francisco de Bobadilla, aunque, teniendo en cuenta la otra razón pretextada –la imposibilidad de atender nuevos gastos por tener echada sisa para el pago de la Hermandad y otras necesidades–, accede a moderar el salario que se le había señalado, pasando de 300 a 200 mrs. diarios⁴³.

II.2. Nombramiento

En los nombramientos de corregidores recogidos en el R.G.S. para el periodo comprendido entre 1474 y 1480 no encontramos indicios de que haya mediado previa solicitud de concejos ni de particulares. Naturalmente, en momentos tan revueltos se podía alegar otra de las razones comúnmente aceptadas para su envío: la concurrencia de una circunstancia "especial", por la necesidad de pacificar y poner orden en los municipios y de que se continuara la labor emprendida en este sentido por SS. MM. en las distintas localidades que visitaron, cuando tuvieran que marcharse de las mismas, evitando así que volvieran a producirse "disturbios e alborotos" ya dominados.

Y fueron precisamente la paz y la necesidad de que la justicia fuese debidamente ejecutada las razones presentadas por los Reyes como motivadoras del envío de corregidores: "*...cumplidero... a la paz e sosiego e tranquilidad e buena governaçion desa çibdad (Córdoba) e su tierra e al bien publico della e a la execuçion de la nuestra justia...*"; que la justicia "*...sea executada en esta çibdat (Jerez) como debe a los malfechores punidos e castigados*" o para él "*bien e paçifico estado desa dicha cibdat (Jaén) y su tierra...*", etc. A ellas se añade otra mucho más reveladora: "*...algunas cabsas e razones a nuestro serviçio conplideras...*" o "*...entendiendo ser conplidero a nuestro serviçio...*", que se repite en todas las cartas de nombramiento y da entrada al papel de la voluntad soberana de los monarcas junto al de la posible excepcionalidad de los acontecimientos⁴⁴. Y ello porque el corregidor es "*...tal persona que guardara mi serviçio e bien e diligentemente bara lo que por mi le fuere*

⁴⁰ Cortes de Ocaña 1422, pet. 3. Ibid., pp. 37-38.

⁴¹ Cortes de Burgos 1430, pet. 30; C. de Zamora 1432, pet. 11; C. de Valladolid 1447, pet. 23; C. de Valladolid 1451, pet. 51. Ibid., pp. 92, 125-128, 524-527, 638-639.

⁴² B. GONZÁLEZ ALONSO. *El corregidor castellano*... Ob. cit., p. 27. Cfr. Cortes de Madrigal 1476, pet. 28. C. L. C., vol. IV. Madrid, Real Academia de la Historia, 1882, p. 97.

⁴³ R. G. S., 1478, junio nº 83

⁴⁴ R. G. S., 1477, agosto nº 340, octubre nº 125, noviembre nº 283; 1478, marzo nº 35.

encomendado", como señala doña Isabel en referencia a don Hurtado de Mendoza al nombrarlo corregidor de Écija, en una alusión clarísima a su función de ejecutor de la política real en el gobierno local⁴⁵.

Esto no obstante, para la designación de corregidores los reyes no dejarían de tener muy en cuenta las circunstancias de cada localidad, elemento condicionante de la oportunidad de las mismas. El realismo y la prudencia debieron primar sobre los deseos de imponer sus criterios en unos momentos en que el principal objetivo era ganar partidarios para su causa, si bien el viaje de los Reyes a Andalucía influiría decisivamente en la puesta en práctica de sus propósitos. En todo caso, tanto el nombramiento de los corregidores como su cese, según se desprende claramente de los documentos que hemos analizado, corresponde a los monarcas –algo lógico si consideramos que se trata de un oficial real– y esto mismo legitima su actuación.

No es nuestra intención analizar aquí la estructura de las cartas de nombramiento, dado que la de las que encontramos en el R. G. S. coincide plenamente con la descrita por Bermúdez Aznar, y a ella remitimos⁴⁶. El efecto de las mismas y, por tanto, la entrada en funciones del corregidor, estaba condicionado a la prestación del juramento ante el concejo de la localidad, que solía realizarse al mismo tiempo que la presentación de las cartas. Como ya han señalado repetidamente los autores que han estudiado este tema, el corregidor jura desempeñar su cargo con arreglo a lo establecido en la carta de nombramiento, mantener su independencia e integridad, alejándose de las posibles influencias y presiones de los grupos locales, y obedecer en todo momento las directrices de la Corona, cuyos intereses representa y defiende. Asimismo, se compromete a someterse a juicio de residencia al finalizar su mandato, debiendo dar fianzas para garantizarlo⁴⁷. Por otra parte, ciertos concejos no desaprovecharían la ocasión para obligar al corregidor a jurar guardar sus fueros y privilegios. Paralelamente, el nombramiento es notificado al concejo mediante una misiva que le exhortaba a recibir al corregidor designado al cargo y prestarle el "*favor y ayuda*" que precisara.

Para ocupar el puesto de corregidor se designa a personas que ejercen muy diversas actividades profesionales: técnicos del derecho (doctores, bachilleres, licenciados...), militares (mariscales, capitanes...), dignidades de las órdenes militares, etc.⁴⁸. Pero abundan entre ellos los oficiales y "continuos" de la Casa Real, lo que es perfectamente lógico, pues, en tanto que agentes de la Corona y defensores de sus intereses, el principal requisito para ser nombrado corregidor sería –especialmente en momentos de guerra o cercanos a ella– contar con la confianza del monarca, ser "*persona fiable*". Así, encontramos condestables, maestresalas, guardas mayores de SS.MM., continuos, criados, etc... A estas categorías unen, frecuentemente, los títulos de "miembro del Consejo Real" o, incluso, de "vasallos", es decir, personas muy próximas a los Reyes⁴⁹.

El nombramiento de corregidor conlleva normalmente la suspensión temporal de quienes ocupan oficios de justicia: jueces, alcaldes y alguaciles mayores y ordinarios, escribanos, etc..., que pasarán a ser ejercidos por el propio

⁴⁵ R. G. S., 1478, abril nº 39.

⁴⁶ A. BERMÚDEZ AZNAR. *El corregidor en Castilla...* Ob. cit., pp. 130-131.

⁴⁷ B. GONZÁLEZ ALONSO. *El corregidor castellano...* Ob. cit., pp. 50 y 87-90.

⁴⁸ Se ha hecho hincapié tradicionalmente en la distinción establecida por la doctrina entre los corregidores "letrados" y los de "capa y espada", según se destacara su faceta jurisdiccional o de encargado de la defensa local y salvaguarda del orden público. B. GONZÁLEZ ALONSO. *Ibid.*, p. 83.

⁴⁹ Por ejemplo R. G. S., 1475, febrero nº 166; 1476, noviembre nº 768; 1477, julio nº 294, agosto nº 332, noviembre nº 252 y 283; 1478, febrero nº 31, marzo nº 35 y 36; 1479, julio nº 50, diciembre nº 71.

corregidor y por sus auxiliares. Pero la suspensión en el cargo no significa necesariamente que dejaran de ejercer otras prerrogativas. Así, por ejemplo, en Ecija los alcaldes y alguacil mayores podían participar con voz y voto en las reuniones capitulares⁵⁰. Lo mismo ocurre en Carmona y en Córdoba⁵¹. En Jaén la presencia de corregidor no implicaba la suspensión del alguacil mayor, cargo que ocupaba don Luis de Torres, hijo del fallecido condestable Miguel Lucas de Iranzo y alcaide de los alcázares y atarazanas⁵².

II. 3. Duración del corregimiento

El periodo por el que los corregidores ejercen su cargo es variable, y viene definido, en principio, por el tiempo fijado en la carta de nombramiento.

Los municipios habían solicitado la limitación de dicho plazo alegando que, en caso contrario, *"se apoderavan tanto en las dichas çibdades e villas, quelos vezinos e moradores dellas non podían mostrar sus agravios, por rreçelo que tenían dellos delo mostrar"*⁵³. Juan II había fijado en las Cortes de Burgos de 1430 una duración máxima de dos años, que sería rebajada a uno en las Cortes de Zamora de 1432. Este plazo sería refrendado posteriormente por otras disposiciones de cortes, aunque se contempla la posibilidad de prorrogarlo por otro año *"...sy yo fure bien informado que el tal corregidor ha usado bien de su oficio e que es complidero a la dicha çibdad o villa o logar"*⁵⁴.

Era habitual, por tanto, que un corregidor fuese nombrado por un año, caso de Pedro de Ribadeneira en Úbeda y Baeza⁵⁵. Sin embargo, en las cartas de nombramiento conservadas en el R. G. S. para el periodo 1474-1480 lo normal es que no se precise el tiempo por el que el corregidor habrá de desempeñar el oficio, dejándolo a la discreción de los monarcas con expresiones como *"tanto quanto nuestra merçed e voluntad fuere"* u otras de la misma índole⁵⁶. Esto no obstante, lo usual sigue siendo la duración anual, y cuando SS.MM. desean que un corregidor continúe ejerciendo el cargo más allá de ese plazo le conceden una carta de prórroga por "otro año", señal inequívoca de la aceptación del mismo⁵⁷. Hemos de señalar, sin embargo, que, a pesar de lo estipulado, no es infrecuente que estas prórrogas sean sucesivas para una misma persona, con lo que el tiempo total de permanencia de un corregidor en una localidad puede superar los dos años, caso, entre otros, de Sancho de la Peña en Jaén y Juan de Robles en Jerez, aparte del más conocido de Diego de Merlo como asistente de Sevilla, que veremos en su momento⁵⁸.

⁵⁰ R. G. S., 1478, noviembre f° 68; 1480 febrero f° 183.

⁵¹ Carmona: R. G. S., 1477, marzo f° 183; 1478, mayo f° 68. Vid. también M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ. *Catálogo de documentación medieval...* Ob. cit., vol. II, nº 40 y 58. Córdoba: R. G. S., 1478, marzo f° 60. Vid. J. EDWARDS. *Christian Cordoba...* Ob. cit., p. 29.

⁵² R. G. S., 1476, junio f° 412.

⁵³ Cortes de Zamora 1432, pet. 11. C. L. C., vol. III. Ob. cit., pp. 125-128.

⁵⁴ Cortes de Burgos, 1430, pet. 30; C. de Valladolid 1442, pet. 10; C. de Burgos 1453, pet. 21; C. de Toledo 1462, pet. 2; C. de Salamanca 1465, pet. 2; C. de Madrigal 1476, pet. 28. Ibid., pp. 92, 405-406, 665-666, 704-705, 750-751; vol. IV. Ob. cit., p. 97.

⁵⁵ R. G. S., 1477, agosto f° 337 y 339.

⁵⁶ R. G. S., 1477, octubre f° 125, noviembre f° 283; 1478, marzo f° 35, mayo f° 80.

⁵⁷ R. G. S., 1476, junio f° 412; 1477, agosto f° 340; 1478, junio f° 89, agosto f° 77; 1479, julio f° 27.

⁵⁸ A principios del siglo XVI se intentará subordinar la duración del cargo al juicio de residencia y, sobre todo, que la continuidad en él de la misma persona no fuese posible tras el citado juicio, sino, en todo caso, dejando transcurrir un lapso de un año, argumentado para ello razones de limpieza del

En las cartas de prórroga se establece simplemente que el corregidor habrá de continuar actuando con las mismas atribuciones⁵⁹, salario y demás particularidades contenidas en la carta de provisión original, a cuyas disposiciones suelen remitir. Repiten, además, las razones que motivaron el envío del corregidor, exponen las que aconsejan su prórroga y ordenan al concejo que obedezca ésta y preste al agente "*favor y ayuda*".

II. 4. Salario

El salario percibido por el corregidor es variable y, aunque suele venir expresado en la carta de nombramiento, no siempre ocurre así, indicándose en muchos casos sólo que sea similar al de anteriores corregidores de la localidad⁶⁰. Sin embargo, en la totalidad de los documentos que hemos analizado se indica expresamente que dicha retribución habría de serle pagada con cargo a los bienes de propios del concejo o, en caso de que éstos fuesen insuficientes, ser repartido su importe entre los vecinos y moradores de la localidad. En numerosas ocasiones se establecía al efecto un impuesto especial.

La suma que perciben es muy distinta para cada uno de los corregidores: 250 mrs. diarios en Andújar; 550 mrs. en Baeza y Úbeda (aunque en alguna ocasión se hable de 450 mrs. en la segunda de las mencionadas ciudades); 400 mrs. –más 600 mrs. de ayuda de costas y mantenimiento– en Córdoba; 300 mrs. en Ecija; 300 mrs. en Jaén (de los que 100 le serán librados por los Reyes en atención a los trabajos efectuados por la ciudad a su servicio) y 500 mrs. en Jerez⁶¹. En Carmona el salario anual ascendía a 91.500 mrs.⁶². Asimismo, el concejo costeaba el alojamiento y mantenimiento del corregidor y de sus auxiliares.

A pesar de que del tenor de la documentación que hemos consultado parezca desprenderse que al salario que el corregidor percibía por su cargo serían añadidos la quitación, derechos y salarios anejos a los oficios que absorbía cuando sus titulares eran suspendidos por su nombramiento (alcaldes, alguaciles y cualquier otro oficial de justicia), habría que poner en duda que esto fuera así, al menos en todos los casos, si nos atenemos a las conclusiones que a este respecto presentan estudios elaborados a partir de otras fuentes. En este sentido, B. González Alonso afirma que la pretensión de apropiarse de tales sumas fue prohibida y M. González Jiménez constata que los alcaldes mayores de Carmona seguían percibiendo un salario o quitación anual a pesar de encontrarse suspendidos en sus cargos por la presencia del corregidor⁶³.

En todo caso, los corregidores perciben también retribuciones por el desempeño de funciones –que en algunos casos no están obligatoriamente ligadas al ejercicio de su cargo– como la guarda de las puertas de la ciudad o villa y la tenencia de las fortalezas que se le hayan encomendado⁶⁴. Además, y aunque la documentación conservada en el R. G. S. no aporte noticias concretas al respecto, los estudiosos del tema coinciden en afirmar que el corregidor cobraría

proceso, consideraciones que no fueron aceptadas por los monarcas. Cfr. B. GONZÁLEZ ALONSO. *El corregidor castellano...* Ob. cit., p. 95.

⁵⁹ Vid. supra nota 57.

⁶⁰ R. G. S., 1477, noviembre f° 283; 1478, mayo f° 80.

⁶¹ R. G. S., 1476, junio f° 412; 1477, agosto f° 374, septiembre f° 466, octubre f° 125; 1478, marzo f° 35, abril f° 39, julio f° 77.

⁶² M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ. *El concejo de Carmona...* Ob. cit., p. 138.

⁶³ B. GONZÁLEZ ALONSO. *El corregidor castellano...* Ob. cit., p. 101. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ. *Ibíd.*, p. 153. Esa prohibición queda confirmada en el art. 11 de los Capítulos de corregidores de 9 de junio de 1500. Cfr. R. SERRA RUIZ. "Notas sobre el juicio de residencia..." Ob. cit., p. 539.

⁶⁴ R. G. S., 1477, noviembre f° 283; 1479, agosto f° 66.

una serie de derechos –de carcelaje, por apresar o liberar delincuentes, por intervenir en asuntos fiscales, como ejecutor de multas,...– la mayoría de los cuales podrían adscribirse a su condición de detentador de una serie de oficios suspendidos⁶⁵. De esta manera, quizás se aproximarían más "...*las entradas totales de beneficios entre un corregimiento con poca dotación básica pero abundantes derechos suplementarios y un corregimiento con abundante sueldo base y escasos suplementos*"⁶⁶. No hemos de olvidar, además, que en el establecimiento del salario del corregidor se tendrían en cuenta otros factores que podrían ir desde la categoría personal del designado hasta la importancia política, estratégica y administrativa del lugar, pasando por la tradición que existiera en cuanto a retribuciones de corregidores en el mismo.

De todas formas, y para evitar los abusos que con toda seguridad se producirían en la percepción de derechos, SS.MM. dictaron una ley en las Cortes de Toledo de 1480 prohibiendo a los corregidores cobrar dinero alguno por la vista de los procesos en que hubieran de dar sentencia, salvo lo dispuesto en las ordenanzas y costumbres de la localidad, la cual comienza a ser recordada por los monarcas el mismo año de su promulgación⁶⁷. Asimismo, prohibieron al corregidor arrendar los oficios de justicia –práctica quizás habitual con anterioridad–, aunque esta disminución de ingresos queda compensada, en ocasiones, con el aumento de la retribución a percibir por su cargo, con el fin de que pudiera atender a todos los gastos a los que se veía obligado. Entre éstos destacan los que suponen los salarios de "*la gente que consigo llevar*", entre los que habría que contar a sus criados, e incluso, en algunos casos, el sostenimiento de gente de pie y de a caballo⁶⁸. Los gastos serían, en todo caso, muy pesados para el concejo, lo que explicaría las deudas de los mismos con los corregidores al expirar su mandato, que adivinamos no serían infrecuentes⁶⁹.

II. 5. Competencias

No pretendemos en este apartado llevar a cabo un análisis exhaustivo de las competencias o atribuciones del corregidor, que no añadiría nada nuevo a lo ya apuntado en los estudios que venimos citando de manera reiterada. Procuraremos, por el contrario, sintetizar las funciones más destacadas de las que se atribuyen a los corregidores en la documentación objeto de nuestro estudio. Gran parte de las mismas las conocemos por las cartas de nombramiento, redactadas todas en términos muy similares. Otras podemos deducirlas a partir de las actuaciones de sus titulares. En todo caso, hemos de señalar que el ámbito espacial de su ejercicio es aquél al que se extienda la jurisdicción del concejo.

a) Sin duda, las atribuciones más características del corregidor, junto a las meramente administrativas, son las de tipo *judicial*, ya que, como se hace constar específicamente en las cartas por las que se les designa, son corregidor y juez, con capacidad para ejercer el mero y mixto imperio y la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, por lo que queda al frente de la administración de justicia en el ámbito municipal⁷⁰. Todo ello suponía la suspensión temporal de alcaldes, alguaciles y justicias locales en general, cuyos oficios serían ejercidos, como

⁶⁵ A. BERMÚDEZ AZNAR. *El corregidor en Castilla...* Ob. cit., pp. 154-157. B. GONZÁLEZ ALONSO. *El corregidor castellano...* Ob. cit., pp. 101-102.

⁶⁶ A. BERMÚDEZ AZNAR. *Ibid.*, p. 152.

⁶⁷ Cortes de Toledo 1480, ley 97. C. L. C., IV. Ob. cit., pp. 178-179. R. G. S., 1480, octubre nº 61.

⁶⁸ R. G. S., 1478, julio nº 77; 1477, agosto nº 374.

⁶⁹ R. G. S., 1480, marzo nº 169. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ. *Catálogo de documentación medieval...* Ob. cit., vol. II, nº 126.

⁷⁰ R. G. S., 1477, agosto nº 337 y 339, octubre nº 125, noviembre nº 283; 1478, marzo nº 35, abril nº 39, mayo nº 80.

ya indicamos con anterioridad, y salvando las excepciones mencionadas, por el propio corregidor o por sus colaboradores.

Como alcalde ordinario el corregidor puede oír, librar y determinar en primera instancia cualesquier pleitos y causas civiles y criminales que le fueren sometidos, advocating a si, incluso, los ya iniciados. Su amplia tipología nos impide dar una relación detallada, pero es de destacar que es competente en peticiones contra decisiones, abusos u otro tipo de actuaciones de los oficiales del concejo, y que su intervención se produce tanto a instancia de parte –lo más frecuente– como del promotor fiscal de la justicia⁷¹. Asimismo, puede entender en grado de apelación respecto de las sentencias pronunciadas por los alcaldes por él designados⁷². De la misma manera, las sentencias dictadas por el corregidor pueden ser recurridas ante el Consejo Real o ante la Real Audiencia y Chancillería⁷³.

Por otra parte, el corregidor podía ser elegido juez árbitro por las partes enfrentadas en litigio, con el fin de que lo resolviera. Actúan, igualmente, como jueces delegados cuando SS. MM. les ordenan entender en determinadas causas, relacionadas en su mayoría con disputas entre ciudades y/o villas por cuestiones de términos y con la restitución de tierras usurpadas a los propios –no hemos de olvidar que entre sus obligaciones se encontraba la de visitar los términos y hacer ejecutar las sentencias que sobre ellos se pronunciasen–, pero también con otros asuntos relativos a rentas, alcabalas y tercias⁷⁴. Son encargados a menudo de la realización de pesquisas sobre temas muy diversos, que afectan al bienestar y buen gobierno del lugar: disturbios, homicidios, mercedes, etc..., atribución que aparece en las cartas de nombramiento⁷⁵.

Otra de sus funciones, contemplada asimismo en las citadas cartas, es la de apremiar, penar y proceder en ejecución de la justicia contra quienes fuesen declarados culpables, aunque en este aspecto actuaban a través de los alguaciles, oficiales dotados de carácter ejecutivo. No sería infrecuente, pues, que atendieran a la ejecución de sentencias dictadas por el Consejo Real, por los oidores de la Real Audiencia y alcaldes de Casa y Corte y por los jueces de términos, y a la de obligaciones, contratos y penas⁷⁶. Entienden, además, en la prestación de declaración por los testigos de un pleito⁷⁷.

b) Entre las facultades *administrativas* del corregidor destacan la de intervenir activamente en el cabildo y supervisar su gestión y la de sus oficiales.

Preside la asamblea municipal, que no podía reunirse sin su presencia o la de uno de sus lugartenientes. En ella podría imponer sus criterios, por encima de la opinión de la mayoría de los regidores, con cierta facilidad: su

⁷¹ Por ejemplo: R. G. S., 1477, agosto f° 402 y 396, septiembre f° 554, diciembre f° 409 y 557; 1478, septiembre f° 58, noviembre f° 18, diciembre f° 16 y 28.

⁷² R. G. S., 1477, septiembre f° 517.

⁷³ R. G. S., 1478, enero f° 55, abril f° 33; 1480, enero f° 81.

⁷⁴ R. G. S., 1478, febrero f° 56, abril f° 29, diciembre f° 122; 1480, marzo f° 265, octubre f° 147.

⁷⁵ R. G. S., 1478, junio f° 53, agosto f° 18, diciembre f° 189.

⁷⁶ R. G. S., 1477, octubre f° 179 y 198, noviembre f° 312; 1478, enero f° 92 y 161; 1478, abril, f° 14, junio f° 53 y 44, diciembre f° 127; 1480, marzo f° 317, octubre f° 81.

⁷⁷ R. G. S., 1477, octubre f° 78 y 117.

consentimiento, unido al de sólo un tercio de aquéllos, sería suficiente para que se cumpliesen las órdenes y disposiciones de SS. MM. referentes a su hacienda y servicio. Algo similar ocurría en Sevilla con el asistente⁷⁸.

Juega un papel muy importante en el nombramiento de oficiales del concejo y, como consecuencia de las especiales circunstancias de estos años, en la restitución de oficios a quienes habían sido privados de ellos durante las revueltas que tuvieron lugar en los últimos años del reinado de Enrique IV y los iniciales del de don Fernando y doña Isabel⁷⁹. Como ejecutor de la política real, es encargado, igualmente, de la destitución de los rebeldes a SS. MM. en cualquier tipo de cargo que ostentaran y de amparar en los suyos a quienes temieran ser despojados injustamente de los mismos, o secstrar los oficios sobre cuya titularidad debiera decidirse en justicia⁸⁰.

Le compete también asegurar el mantenimiento del orden público: dispone de las llaves de la ciudad, de cuyas puertas era tenente; debe velar por el cumplimiento de las leyes, como la prohibición de practicar determinados juegos, etc...⁸¹. Al mismo tiempo, se le encomienda castigar y erradicar la delincuencia, función que aparece mencionada ya en las cartas de nombramiento. Con independencia de los casos que originasen procesos penales, el corregidor cuenta con el arma del destierro para cumplir su objetivo, arma que también se le otorga desde su nombramiento, en línea con el principal interés de los Reyes en este momento: pacificar el reino. En relación con ello estarían las diversas comisiones recibidas para que se informasen de los regidores, oficiales, caballeros, escuderos y vecinos en general que recibían acostamiento de algún poderoso, fuese seglar o eclesiástico, y les requiriesen a abandonarlos⁸². Asimismo, tras el establecimiento de la paz con Portugal los corregidores serán encargados de cometidos tales como entender en las cabalgadas, tomas y agravios realizados en la frontera, en la liberación de cautivos y en el derribo de fortalezas, de acuerdo con los capítulos asentados con el país vecino⁸³.

Bermúdez Aznar y González Alonso señalan algunas otras atribuciones que podríamos enmarcar dentro de las administrativas, como las de cuidar del funcionamiento de los servicios sanitarios y de limpieza de la ciudad, del abastecimiento de productos básicos, promoción de obras públicas, reparación de muros, puentes y calzadas, etc... de las que no hemos encontrado indicios en el R. G. S., dado su carácter de documentación real⁸⁴.

c) En cuanto a las atribuciones *fiscales y hacendísticas*, señalaremos que el corregidor está estrechamente relacionado con los ingresos del concejo. Participa junto a otras personas, que varían según la localidad (personero, diputados, vecinos...), en la toma de las cuentas de las imposiciones, derramas y repartimientos, y debe cuidar de que se haga lo propio con las de los bienes concejiles⁸⁵. Vigila el cumplimiento de la legalidad

⁷⁸ Este es, por ejemplo, el caso de Baeza y Carmona: R. G. S., 1478, agosto f° 88, septiembre f° 120. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ. *Catálogo de documentación medieval...* Ob. cit., vol. II, nº 76.

⁷⁹ R. G. S., 1477, noviembre f° 252 y 295; 1478, diciembre f° 102.

⁸⁰ R. G. S., 1475, marzo f° 267, 2º; 1476, junio f° 405; 1478, abril f° 33, junio f° 110.

⁸¹ R. G. S., 1477, septiembre f° 465, noviembre f° 244 y 283; 1478, marzo f° 36, diciembre f° 84; 1479, septiembre f° 121, diciembre f° 65.

⁸² R. G. S., 1478, octubre f° 29.

⁸³ R. G. S., 1479, diciembre f° 71.

⁸⁴ A. BERMÚDEZ AZNAR. *El corregidor en Castilla...* Ob. cit., pp. 188-189. B. GONZÁLEZ ALONSO. *El corregidor castellano...* Ob. cit., p. 107.

⁸⁵ R. G. S., 1477, mayo f° 176, diciembre f° 462.

en los arrendamientos de bienes y rentas de propios, y entiende en las peticiones hechas por particulares sobre fraudes y abusos cometidos en relación con los mismos⁸⁶.

d) Las competencias de tipo *militar* estarían estrechamente relacionadas con las de mantenimiento del orden público y, especialmente en estos momentos, con la pacificación general del territorio. Quizás por ello, y teniendo en cuenta su condición de persona de la confianza de los monarcas, es frecuente que sean nombrados alcaides y/o tenentes de los alcázares y fortalezas del lugar, debiendo encargarse del asedio de aquéllas cuyos detentadores no quisieren restituir al concejo⁸⁷.

Así, por ejemplo, Pedro de Ribadeneira, corregidor de Úbeda y Baeza, es tenente de los alcázares de ambas ciudades y de sus torres y puertas, además de serlo de las fortalezas de Ibro, Canena, Baños, Torreperogil, Linares y Lupión. Sancho de Ávila era ya, antes de ser nombrado corregidor, alcaide de los alcázares de Carmona. Francisco de Valdés, corregidor de Córdoba, es alcaide de los alcázares de la ciudad. Francisco de Bobadilla, corregidor de Jaén, además de ostentar la tenencia de las puertas de la ciudad, tiene la de las fortalezas de Cazalilla, Fuente del Rey, Torre del Campo y El Berrueco. También Juan de Robles es alcaide de los alcázares de Jerez y tenente de sus puertas⁸⁸. Algo similar ocurrirá en el caso del asistente de Sevilla, que era alcaide y tenente de los Reales Alcázares y Atarazanas de la ciudad y del castillo de Triana⁸⁹. Esto no quiere decir que la condición de tenente vaya unida obligatoriamente a la de corregidor, ya que, como indica González Alonso en relación con la de capitán, "...la mejor prueba de la separación de ambas esferas y de la discriminación de las competencias propias de cada una de ellas es que la doble condición de corregidor y capitán depara salarios independientes y desglosados de hecho"⁹⁰. Opinión que queda confirmada por diversos documentos que hacen mención del salario a percibir por dichas tenencias y por otros en los que se comprueba que no siempre al cesar en el ejercicio del cargo se hace lo propio con las tenencias, aunque lo contrario sería lo más frecuente⁹¹.

En todo caso, el corregidor ostentaría otras competencias militares, como tomar alarde a los caballeros de cuantía, dirigir los hombres de armas y atender a la defensa de la localidad, etc... aunque, como hemos dicho, es difícil deslindar estas atribuciones de la personalidad concreta de cada corregidor –algunos de los cuales sabemos que participarían activamente en la guerra de Granada– y el momento en que las ejerce⁹².

En resumen; podemos afirmar que las funciones del corregidor son muy variadas ya en estos momentos, e irán ampliándose e intensificándose a medida que se vaya potenciando su figura y que las circunstancias y necesidades de la localidad lo requieran, adaptándose a problemas y situaciones concretos que precisarán de su atención. Los Reyes Católicos respaldarían siempre las prerrogativas del corregidor para entender y actuar en los asuntos propios de su

⁸⁶ R. G. S., 1477, diciembre f° 461; 1478, enero f° 213, 170 y 120, mayo f° 37; 1479, julio f° 78.

⁸⁷ R. G. S., 1477, f° 2; 1478, enero f° 112.

⁸⁸ R. G. S., 1477, agosto f° 332, septiembre f° 465, noviembre f° 256, 2º, 273 y 318, diciembre f° 552; 1478, enero f° 112, junio f° 44, agosto f° 77 y 79, diciembre f° 84; 1479, agosto f° 66, septiembre f° 88 y 121; 1480, marzo f° 143.

⁸⁹ A. HERRERA GARCÍA. "El testamento del asistente de Sevilla Diego de Merlo (1482)" *En la España Medieval*. Estudios dedicados al profesor D. Julio González (Madrid, 1980), p. 157.

⁹⁰ B. GONZÁLEZ ALONSO. *El corregidor castellano...* Ob. cit., p. 109.

⁹¹ R. G. S., 1479, julio f° 131, noviembre f° 64.

⁹² R. G. S., 1478, agosto f° 89; 1480, marzo f° 291.

área de competencias sin intromisiones del concejo u otra instancia alguna⁹³. No hemos de olvidar, sin embargo, que su papel fundamental es el de agente de la política real en el concejo, representante y defensor de los intereses de la Corona en los municipios y vehículo de transmisión e instrumento de ejecución de sus mandatos.

II. 6. Auxiliares del corregidor

El corregidor no actuaba sólo: es evidente que no podría atender al gran número de obligaciones a las que sus variadas funciones le conducirían – agravadas por la suspensión de los alcaldes mayores y de la justicia y alguaciles mayores–, por lo que precisaba de la colaboración de algunos auxiliares, que ya están contemplados en las cartas de nombramiento: los lugartenientes. El corregidor tiene amplias facultades para nombrarlos y destituirlos cuando lo crea conveniente y puede nombrar a otros en su lugar.

No disponemos de noticias que nos permiten dilucidar con exactitud las circunstancias, forma, actividades o plazo de tiempo en que los lugartenientes sustituían a los corregidores. Como ya hemos indicado, sabemos que la inmensa mayoría eran provistos del cargo de alcalde con las mismas competencias que los cesados y por el tiempo que aquél señalara. De esta forma, el corregidor evitaba tener que nombrar –y pagar– a otro oficial cuyas funciones podían ser asumidas por unos colaboradores que sólo ejercerían como sus sustitutos en sus ausencias, que suponemos no serían salvo excepciones, demasiado frecuentes, sobre todo desde que en las Cortes de Toledo de 1480 SS.MM. les ordenen servir el oficio en persona (para ausentarse, por causa justa, debían obtener autorización de los oficiales del concejo) y les prohíben delegarlo o arrendarlo⁹⁴. En todo caso, el problema se plantearía en relación al ejercicio de otro u otros oficios de los que pudiera ser titular a la vez que del corregimiento. Así, por ejemplo, Pedro de Ribadeneira era alcalde mayor de Toledo, Alfonso de Deza era regidor de Toro y sabemos que al asistente de Sevilla, Diego de Merlo, le fue hecha merced de los oficios de veinticuatro y contador mayor de la ciudad⁹⁵. Es de suponer que ejercerían directamente el oficio que les reportara mayores beneficios económicos o de otro tipo, que en estos casos sería, normalmente, el corregimiento.

En cuanto al salario de estos auxiliares, sería el que recibieran habitualmente los titulares de los cargos que ocupaban y, como dijimos, les eran pagados por el corregidor.

Es de destacar la calidad de bachilleres o licenciados de estos oficiales, que suplirían, en algunos casos, la falta de preparación jurídica del corregidor, indispensable, sobre todo, en sus funciones de justicia, de forma que aquél pudiera dedicarse más intensamente a las de carácter político y administrativo⁹⁶. En lo que se refiere a la provisión del alguacilazgo, y aunque no podamos generalizar a partir de las escasas noticias que aportan en este sentido los documentos que estudiamos, nuestra impresión es que se puede corroborar la idea de que en su elección *"...destacó una cierta nota de nepotismo...eco seguro de una práctica generalizada y que pone de relieve la condición del alguacilazgo como cargo de la especial confianza del delegado regio, posiblemente debido a su carácter de ejecutor"*⁹⁷.

⁹³ R. G. S., 1480, marzo fº 288.

⁹⁴ Cortes de Toledo 1480, ley 57. C. L. C., t. IV. Ob. cit., pp. 136-137.

⁹⁵ Cfr. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ. *Catálogo de documentación medieval*... Ob. cit., vol. II, nº 67. D. ORTIZ DE ZÚÑIGA. *Anales*..., L. XII, 1481-1. Ob. cit., vol. III, p. 112. *Tumbo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla* (Ed. R. Carande y J. de M. Carriazo), II, 109. Vol. III (Sevilla, 1968), pp. 168-169.

⁹⁶ En el R. G. S., encontramos referencias a algunos de los lugartenientes y alcaldes nombrados por los corregidores que operan en los años objeto de nuestro estudio: vid. 1477, diciembre fº 412; 1478, marzo fº 33, diciembre fº 15 y 23; 1479, agosto fº 57, septiembre fº 72 y 78; 1480, enero fº 64, febrero fº 44, marzo fº 109 y 148, mayo fº 206, septiembre fº 127, octubre fº 244.

⁹⁷ A. BERMÚDEZ AZNAR. *El corregidor en Castilla*... Ob. cit., p. 217. R. G. S., 1480, septiembre fº 127.

II. 7. Suspensión y juicio de residencia

Como motivos para la suspensión de un corregidor en su ejercicio sólo encontramos, en el R.G.S., dos: el nombramiento de otro corregidor o la realización de una pesquisa sobre sus actividades y/o sobre la situación de la comunidad local por un pesquisador procedente de la administración central y comisionado por los Reyes. Es el caso de Écija (bachiller Fernando Pérez de Monreal), Córdoba (licenciado Diego de Proaño) y Jerez (doctor Antón Rodríguez de Lillo)⁹⁸. Tenemos indicios de que algo similar ocurrió en el caso de Francisco de Bobadilla, corregidor de Jaén y Andújar⁹⁹.

Las pesquisas están motivadas, normalmente, por las acusaciones de que el corregidor y sus oficiales son objeto por parte de regidores, jurados y vecinos, que llegan a formar ligas con el fin de obtener su suspensión. Se le acusa de cometer agravios de diversa índole, echar derramas o repartimientos injustificados y cobrar otras imposiciones de manera ilegal, secar pan sin la correspondiente licencia, etc... En Écija el motivo es la investigación que el pesquisador habrá de hacer sobre ciertos robos, muertes y otros delitos cometidos en la ciudad y denunciados por particulares, en cuyas peticiones habrán de entender y determinar. Igualmente, los Reyes podían enviar un pesquisador para fiscalizar la labor del corregidor, sin mediar acusaciones previas.

El pesquisador asume durante el tiempo de realización de la pesquisa las funciones del corregidor y sus auxiliares y percibe por todo ello un salario, variable según la localidad –480 mrs. en Córdoba, 250 mrs. en Écija (más otros 60 mrs. para el escribano que le acompañe), 250 mrs. en Jerez– pagadero, bien de la retribución que debía ser pagada al corregidor, bien de los bienes de los culpables de los delitos y de los propios de la ciudad o por repartimiento entre los vecinos, al cincuenta por ciento.

Las acusaciones y quejas presentadas sobre su actuación no siempre serían objetivas o tendrían la gravedad con que se presentan, ya que, en caso contrario, no se explicaría, por ejemplo, que Francisco de Valdés volviera a ser corregidor en Córdoba tras la pesquisa⁹⁹. Podemos intuir en ellas, por tanto, un cierto grado de animosidad contra el corregidor, reminiscencia de la tradicional animadversión de las ciudades y villas o de sus grupos dominantes ante su presencia o fruto de enfrentamientos más inmediatos. No obstante, hemos de admitir que los corregidores caerían también en la tentación de obtener beneficios económicos aprovechándose de la fuerza que les proporcionaba su posición. De hecho, en la crónicas se nos ha dejado testimonio –todo lo exagerado que se quiera– de las negativas actuaciones de algunos de ellos: así, Palencia asegura que Enrique IV *"...repartió por las ciudades ciertas autoridades con el título de corregidores, y que mejor debieron llamarse merecedores de corrección"*. Las quejas presentadas en su contra sólo habrían servido para encender aún más el ánimo de los afectados, justificados, en cierto modo, por el rey al declarar que *"...él había concedido al corregidor su empleo para que recogiese el premio de servicios prestados, no para que le desempeñase sin ningún provecho"*¹⁰⁰.

Dado que la gestión de los corregidores tiende a dejar de ser algo limitado en el tiempo para convertirse en la de un oficial regular, de presencia permanente en el gobierno concejil, consideramos que no caben en estos momentos otros motivos para su suspensión que podían haber sido habituales en otros momentos y, como tales, han sido señalados por algunos autores: logro de la misión concreta para la que fue nombrado, retorno al régimen municipal existente con anterioridad a su nombramiento, etc..., así como tampoco aparecen revocaciones hechas a solicitud de

⁹⁸ R. G. S., 1477, agosto f° 338, diciembre f° 571; 1478, mayo f° 80; 1480, enero f° 139 y 140, mayo f° 206; 1481, diciembre f° 258.

⁹⁹ R. G. S., 1480, mayo f° 94.

¹⁰⁰ A. de PALENCIA. D. I, L. III, c. IV. *Crónica de Enrique IV*, vol. I (Ed. A. Paz y Meliá). Madrid, Atlas (B. A. C., CCLVII), 1973, p. 64.

los concejos¹⁰¹. Naturalmente, y aunque no es el caso para estos años de ninguno de los corregidores que actúan en las localidades andaluzas, seguirían vigentes como causa de suspensión la muerte o renuncia del mismo.

Como indicamos al hablar de las cartas de nombramiento, hemos de prestar atención al juicio de residencia al que el corregidor se comprometía a someterse cuando finalizara su mandato, lo que, en origen, constituía un instrumento más o menos eficaz para obtener ciertas garantías de rectitud y equidad en el ejercicio de su cargo y, para las ciudades y villas, un medio de intentar limitar su actuación. Consistía en la obligación para el corregidor de permanecer durante cincuenta días –treinta tras las disposiciones de 1480– en la localidad donde hubiera ejercido como tal, para responder ante un juez designado al efecto –que debía ser letrado y que asume sus funciones en tanto es designado un nuevo corregidor– de las quejas y reclamaciones que sobre su gestión pudieran ser presentadas por los vecinos. De hecho, antes de tomar posesión del cargo el corregidor había de dar fiadores "*llanos y abonados*" que respondiesen por él, en caso de necesidad, ante las personas a quienes aquél hubiera de "*conplir de derecho*". En el cumplimiento de estos dos requisitos insistirían los procuradores en Cortes durante el siglo XV¹⁰².

No hemos encontrado datos sobre estos juicios en la documentación que hemos analizado. Por tanto, nos parece oportuno limitarnos de nuevo a remitir a los estudios realizados sobre el tema, aunque no dejemos de señalar que la prolongada permanencia de los corregidores en sus puestos dificultaría la correcta aplicación de este instrumento fiscalizador¹⁰³. Algo similar hemos de decir respecto al envío de veedores o visitadores por parte de los RR. CC. como forma de control de la gestión de los corregidores mientras éstos ejercen sus funciones¹⁰⁴.

II. 8. Asistentes

En el R. G. S. encontramos también referencias a la figura del asistente. Éste es, como el corregidor, un agente real que representa los intereses de la Corona en el municipio y actúa como factor de intervención del poder real en el mismo. Pero aún siendo su condición personal y jurídica, forma de nombramiento y de retribución, ámbito territorial de competencias, deberes, etc... muy similares a los de los corregidores, la principal diferencia entre ambos funcionarios estriba en que el asistente no asume los oficios de justicia –fundamentalmente alcaldías y alguacilazgo– del lugar en el que actúa. Su nombre deriva, precisamente, del hecho de que no ejerce directamente, al menos en teoría, las funciones de gobierno y justicia tal y como competen al corregidor, sino que colabora con los miembros del cabildo encargados de las mismas en el desarrollo de sus actividades, es decir, los "asiste". Sin embargo, el cargo irá evolucionando en el sentido de aumentar sus competencias, hasta identificarlas prácticamente a las del corregidor.

En Écija, antes del nombramiento de don Hurtado de Mendoza como corregidor, en abril de 1478, habrían ejercido como asistentes Luis Portocarrero, señor de la villa de Palma, en 1476 y el doctor Ruy González de Puebla en 1477¹⁰⁵. Para Sevilla –ciudad en la que aparecen asistentes desde 1438– además de algunos documentos que hacen mención a asistentes anteriores, como don Pedro Manrique, conde de Tendilla, encontramos la carta de nombramiento como tal

¹⁰¹ A. BERMÚDEZ AZNAR. *El corregidor en Castilla...* Ob. cit., p. 201.

¹⁰² Cortes de Toledo 1436, pet. 15; C. de Madrigal 1438, pet. 19; C. de Toledo 1462, pet. 2; C. de Salamanca 1465, pet. 2. C. L. C., vol. III. Ob. cit., pp. 272-273, 327-328, 704-705, 750-751.

¹⁰³ Así, por ejemplo, para Córdoba y durante el reinado de los RR. CC., sólo hay noticias de tomas de residencias en 1480, 1490, 1494, 1495, 1499 y 1500, lo que dista mucho de la bianualidad establecida. Vid. J. EDWARDS. *Christian Cordoba...* Ob. cit., p. 31. Cfr. A. BERMÚDEZ AZNAR. *El corregidor en Castilla...* Ob. cit., pp. 209-213. B. GONZÁLEZ ALONSO. *El corregidor castellano...* Ob. cit., pp. 98-100.

¹⁰⁴ A. BERMÚDEZ AZNAR. *Ibid.*, pp. 213-214. B. GONZÁLEZ ALONSO. *Ibid.*, p. 98.

¹⁰⁵ R. G. S., 1476, agosto fº 559; 1477, octubre fº 19, diciembre fº 433.

de Diego de Merlo, guarda mayor de SS.MM. y miembro del Consejo Real, fechada a 2 de agosto de 1478¹⁰⁶. Merlo, que había sido anteriormente corregidor de Córdoba, es nombrado ahora por tiempo indefinido: "*en tanto quanto nuestra merçed e voluntad fuere*". Sin embargo, sería prorrogado anualmente en el cargo, y sabemos que continuó ejerciéndolo hasta su muerte en 1482, fecha en que fue sustituido por don Juan de Silva y Rivera, conde de Cifuentes y Alférez Mayor de Castilla¹⁰⁷.

Las razones que se alegan para justificar la conveniencia de su nombramiento y prórroga son idénticas a las que se presentan para el de los corregidores: bien, paz y sosiego de la ciudad, ejecución de la justicia y de los mandatos de los monarcas y otras razones "*complideras a serviço de Dios e nuestro*", aparte de la que se aduce en las prórrogas: "*es merçed e voluntad del rey e mío*"¹⁰⁸. El salario a percibir es de 400.000 mrs. anuales en el caso de Sevilla, pagaderos, por tercios del año, de las rentas y propios de la ciudad. Es de destacar la enorme diferencia que esta suma supone respecto a la retribución dada a Luis Portocarrero en Ecija: 40.000 mrs. anuales, sobre todo si tenemos en cuenta que esta suma habría sido fruto de un aumento desde los 20.000 mrs. que le fueron asignados en principio, por resultar insuficientes para atender los gastos que se le recrecían por la guarda de las puertas de la ciudad, el pago de posada a sus "acompañantes", etc....

La actuación del asistente se desarrolla principalmente en torno a la organización del gobierno municipal y el control de la gestión del cabildo y sus oficiales –de todo lo cual informa periódicamente a los monarcas– pero también en relación con la administración de justicia, en un proceso creciente de intervención en la vida concejil a medida que se refuerzan sus facultades. Está autorizado para intervenir, con voz y voto, en las reuniones del concejo, que preside, pudiendo llegar a prevalecer su opinión si cuenta con el respaldo de al menos un tercio de los miembros del cabildo. Su presencia, o la de su lugarteniente, es, además, imprescindible para la celebración de un cabildo extraordinario. Son también muy importantes, al menos en el caso de Sevilla, sus funciones de tipo judicial, aunque, en general, debe contar con el concurso de otros órganos de la justicia local. Asiste en los juzgados ordinarios de la ciudad, pudiendo conocer en pleitos y causas y dictar sentencia en presencia del alcalde de la justicia. Recibe apelaciones de las sentencias pronunciadas por sus lugartenientes, en unión de un alcalde mayor. Asiste junto con el adelantado o su lugarteniente en las apelaciones que se eleven ante éste de las sentencias pronunciadas por sus lugartenientes, y junto al juez de las alzadas de las que se presenten de las pronunciadas por él en primera instancia. Asimismo, conocerá en los pleitos sobre términos¹⁰⁹.

Como encargado del mantenimiento del orden público en la ciudad tiene poder para desterrar de ella a quien pueda perturbarlo y debe cuidar del cumplimiento de leyes, como la de juegos, que, de no serlo, podrían llevar a alteraciones del mismo¹¹⁰. Por otra parte, tendrá atribuciones para elaborar ordenanzas y también otras de tipo militar, como jefe de la milicia concejil, y fiscal, especialmente el control e inspección de la recaudación de distintos tipos de

¹⁰⁶ R. G. S., 1476, agosto f° 556; 1477, mayo f° 200; 1478, agosto f° 88. Cfr. A. BERMÚDEZ AZNAR. "El asistente real en los concejos castellanos bajomedievales". *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1971, p. 226.

¹⁰⁷ R. G. S., 1479, agosto f° 52 (Edt. *Tumbo...*, vol. III. Ob. cit., pp. 5-6); 1480, abril f° 133 y 134, junio f° 244 (Edt. *Tumbo...*, vol. III, pp. 78-80). Cfr. A. HERRERA GARCÍA. "El testamento..." Ob. cit., p. 156.

¹⁰⁸ Esta idea es recogida por D. ORTÍZ DE ZÚÑIGA cuando afirma: "*Parece ser que los Reyes dieron muestra de que ponían el Asistente sólo por algún tiempo, hasta que se estableciese mejor justicia y gobierno; pero su intención fue siempre perpetuarlo...*" *Anales...* L. XII, 1478-4. Ob. cit., vol. III, pp. 98-100. Cfr. *Tumbo...* II, 63. Ob. cit., vol. III, pp. 86-87.

¹⁰⁹ Los ejemplos que podemos traer a colación son muy numerosos: R. G. S., 1478, diciembre f° 15; 1480, enero f° 54, marzo f° 431, abril f° 150... *Tumbo...* I, 355 y II, 80. Ob. cit., vol. II, pp. 338-339, vol. III, p. 111.

¹¹⁰ R. G. S., 1480, junio f° 290.

impuestos y repartimientos, así como de vigilancia del mantenimiento de algunos servicios públicos¹¹¹. Los Reyes les encomendarán circunstancialmente, además, el desempeño de otras funciones propias de la situación de la ciudad en la que ejerce su cargo, como entender en el cumplimiento del acuerdo con Portugal en lo referente al derribo de las fortalezas construidas en la frontera y al quinto que habían de pagar las carabelas que vinieren de Guinea, entender en la conquista de Gran Canaria y otros problemas de las islas, etc...¹¹².

El asistente contará también con el auxilio de sus lugartenientes a los que, al igual que los corregidores, podía nombrar, cesar y cambiar a voluntad y que, como en el caso de aquéllos, podían entender en su nombre en cuestiones relativas a la administración de justicia y regimiento de la ciudad¹¹³.

Hemos de destacar, en todo caso, la escasez del número de asistentes comparada con el de corregidores, quizás, como señala Bermúdez Aznar, por el *"...interés de la monarquía en evitar la proliferación de un funcionario cuyas atribuciones eran menores a las de aquéllos y podían ser, por consiguiente, menos útiles a las pretensiones centralizadoras"* por lo que sería *"...enviado ocasionalmente a las ciudades más suspicaces al creciente intervencionismo real"*¹¹⁴.

En Sevilla, la continuidad de Merlo en el cargo y, seguramente, el progresivo aumento de sus poderes, llevaría al concejo a enviar a los Reyes un memorial sobre el caso –aunque por otros documentos se nos informa de que el cabildo no dejó por ello de recibirlo al cargo–, al mismo tiempo que estallaban algunos disturbios en contra del asistente: *"...algunas personas a fin de ynpedir la execuçión de nuestra justicia han publicado quel dicho asistente non puede conosçer de los dichos negoçios por haver tenido el dicho ofiçio por dos años e más... a cabsa de lo qual dís que han procurado de fazer alguna alteraçión en la dicha çibdad..."* a pesar de lo cual los RR.CC. confirman la prórroga hecha al asistente *"...fasta tanto quanto nuestra merçed e voluntad fuere... non embargante las leyes de nuestros Reynos"* aunque autoriza a los fieles ejecutores y a los alcaldes de la tierra de la ciudad para estar presentes junto al fiel y los alcaldes que aquél hubiera nombrado en las causas que ante ellos se trataran¹¹⁵.

III. OPOSICIÓN A LA INSTITUCIÓN

La escasez de noticias recogidas en el R.G.S. respecto a cualquier tipo de oposición al nombramiento de corregidores o asistentes en las ciudades y villas andaluzas –cosa que era de esperar, dado su carácter de documentación real– no nos permite siquiera bosquejar el panorama de las reacciones que provocaba.

Aparte de la ya mencionada solicitud del concejo de Jaén para no recibir corregidor salvo a petición propia, que no es aceptada por el rey, que le ordena, por el contrario, recibir a Francisco de Bobadilla al cargo, y de una cierta reticencia

¹¹¹ Tumbo... II, 76, 77, y 78. Ob. cit., vol. III, pp. 105-108. Vid. M. A. LADERO QUESADA. *La ciudad medieval. Historia de Sevilla*, II. Sevilla, Excmo. Ayuntamiento, 1976, p. 145. A. HERRERA GARCÍA. "El testamento del asistente...". Ob. cit., pp. 156-157.

¹¹² R. G. S., 1480, febrero f° 49, marzo f° 302 y 327; 1480, abril f° 155, diciembre f° 86. Otras funciones en: A. BERMÚDEZ AZNAR. "El asistente real...". Ob. cit., pp. 229-230.

¹¹³ Para el caso de Sevilla los lugartenientes de Diego de Merlo eran los bachilleres Pablo y Juan Rodríguez de Orta. Conocemos también el nombre del bachiller Polo, alcalde nombrado por el asistente. R. G. S., 1478, noviembre f° 17; 1479, agosto f° 71, diciembre f° 60.

¹¹⁴ A. BERMÚDEZ AZNAR. "El asistente real...". Ob. cit., p. 227. Así, por ejemplo, el nombramiento de asistente en Sevilla tendría cierta continuidad desde el del dr. Juan Alonso de Zamora durante el reinado de Enrique IV. D. ORTÍZ DE ZÚÑIGA. *Anales...*, L. XII, 1478-4. Ob. cit., vol. III, pp. 90-100.

¹¹⁵ Vid. A. de PALENCIA, D. IV, L. XXXVI, c. VI. *Cuarta Década...* Ob. cit., vol. II, p. 215. A. HERRERA GARCÍA. "El testamento del Asistente...". Ob. cit., p. 157. R. G. S., 1480, abril f° 133 y 134, junio f° 244. Tumbo..., II, 62 y 63. Ob. cit., vol. III, pp. 86-87.

a aceptar la prórroga de Pedro de Ribadeneira en Úbeda, sólo encontramos referencias al levantamiento promovido por el linaje de la Cueva en esa misma ciudad contra el citado corregidor, que fue reprimido por éste¹¹⁶. En los dos últimos casos, es decir, los relacionados con Ubeda, no parece –aunque carecemos de datos al respecto– que los motivos de esa oposición sean sólo los habituales en estas cuestiones, es decir, la tradicional actitud de repulsa ante una institución que perturbaba la autonomía de la jurisdicción y el gobierno municipal, y hería con ello los intereses –y la susceptibilidad– de los detentadores del poder local, sino otras causas derivadas de la compleja problemática municipal del momento¹¹⁷. Por otra parte, tenemos noticias de que tanto en Sevilla como en Carmona hubo conatos de oposición a la posible prórroga de los titulares del cargo en el mismo¹¹⁸. A ello habría que añadir el rechazo motivado por actuaciones determinadas: abusos de poder, etc...

No cabe duda de que el corregidor simbolizaba la injerencia fiscalizadora de los monarcas en los concejos, y de que su actuación resultaba lesiva, como acabamos de indicar, tanto para los intereses de las minorías que monopolizaban el gobierno urbano y que veían en él una amenaza para sus tradicionales prerrogativas, como para los del pueblo, en tanto afectaba a su economía. La hostilidad que pudiera despertar su presencia no es, pues, extraña. Queremos destacar, sin embargo, que la oligarquía sería la más afectada por las nuevas directrices de SS.MM. en materia de corregidores, y que su postura, como ha señalado M. González Jiménez, sería fruto más de la natural resistencia del grupo dirigente "*... a perder los beneficios que se derivaban del ejercicio en exclusiva del poder municipal*" que de "*la defensa a ultranza de la autonomía concejil y de las peculiaridades forales de las ciudades*" que alegan con frecuencia, siendo innegable que su actuación conllevaba la limitación del poder de las autoridades locales hasta transformarlas en un "cuerpo de asesoramiento" del corregidor¹¹⁹. De todas formas, no siempre los corregidores pudieron o quisieron evitar verse mezclados en los enfrentamientos entre bandos locales, lo que iba contra la objetividad y autonomía que debía suponerse en la gestión de un agente real, equidistante de bandos y partidos. Esto le supondría la oposición de la facción contraria a aquélla que apoyara, y sería causa de otros brotes de rechazo¹²⁰.

IV. CONCLUSIONES

A tenor de lo expuesto, podríamos concluir haciendo hincapié en los siguientes puntos:

- a) Los RR.CC. muestran desde los primeros años de su reinado una voluntad inequívoca de difundir y consolidar la figura del corregidor en las principales ciudades y villas de realengo andaluzas como agente permanente de intervención de su política centralizadora en el seno de los concejos y, en estos momentos, como factor de pacificación del reino.

¹¹⁶ R. G. S., 1478, junio f° 83, agosto f° 77; 1479, julio f° 98 y f° 120.

¹¹⁷ Podrían haber intervenido en mayor proporción factores relacionados con la actuación del corregidor como liquidador de los seculares enfrentamientos entre bandos, de las secuelas de las luchas originadas en la guerra civil y, en relación con ello, con la lucha de las distintas facciones de la oligarquía por dominar el concejo y sus repercusiones en el orden público y el gobierno de la localidad que motivos más directamente conectados con el rechazo que su figura y funciones pudieran suscitar, aunque, obviamente, todo ello esté estrechamente relacionado.

¹¹⁸ J. GUICHOT y PARODY. *Historia del Excmo. Ayuntamiento de la Muy Noble... ciudad de Sevilla*, vol. I. Sevilla, 1896, p. 181. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ. *Catálogo de documentación medieval...* Ob. cit., vol. II, nº 179.

¹¹⁹ M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ. "Las Cortes de Castilla y León y la organización municipal". *Actas de la primera etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, vol. II. Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1988, p. 354. Id. *El concejo de Carmona...* Ob. cit., p. 137. Esto no obstante, es discutible y habría que plantearse –como hacen J. J. BONACHIA y H. CASADO para el caso de Burgos– el hecho de si "*...las interferencias monárquicas significaron o no alguna ruptura en el monopolio oligárquico del poder municipal*"; VV.AA. *Burgos en la Edad Media*. "La segunda mitad del siglo XIV y el siglo XV". Valladolid, Junta de Castilla y León, 1984, p. 407.

¹²⁰ R. G. S., 1478, marzo f° 33, abril f° 33.

b) Durante el periodo 1474-1480 el corregidor, que será protagonista de un proceso de reforzamiento de sus funciones, ha adquirido ya las principales atribuciones que se le reconocerán con posterioridad en los Capítulos que sobre el oficio se promulgarán en 1500. Asimismo, se establecerán las líneas fundamentales de la normativa que regulará su nombramiento, modo de actuación, responsabilidad, etc...

c) Los nuevos monarcas no atenderán en ningún caso a las presiones que pudieran recibir en orden a limitar su derecho a nombrar al funcionario o acotar el periodo de ejercicio o las funciones del mismo. En este sentido, y continuando con la evolución que venía siguiendo la actitud de los concejos respecto al corregidor, las protestas locales se orientarán más a conseguir una regulación de la figura más acorde con sus intereses y la limitación del periodo de ejercicio de la misma persona en el cargo que a lograr su desaparición del panorama municipal.

d) La generalización del corregimiento que ha tenido lugar en el periodo señalado se verá refrendada legal y definitivamente por las disposiciones promulgadas en las Cortes de Toledo de 1480.